

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103005-2012-00299-00
Clase: Pertenencia

Se niega la solicitud de aplazamiento a la diligencia programada para el próximo 1 de septiembre de 2021, que radicó el abogado Andrés Mendoza Perdomo, quien actúa en el litigio como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de la demandada, dado que la audiencia a realizar es la contemplada en el artículo 373 del C. G. del P., la que incluso puede adelantar el juzgado sin la presencia de las partes, según lo autorizado por la misma norma, máxime cuando el auxiliar de la justicia, en el marco de la virtualidad, puede conectarse en forma remota desde el lugar donde se encuentre.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6f7e99c95b4d2b54f00f331eea0f93b0522a0f9650ad379e464e5e33f56dc6

Documento generado en 25/08/2021 12:52:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 21-2021-00549-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LUIS AURELIO VARGAS VARGAS, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos de cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588ad1394fbf9578d91fa83fb1fd6a9fd11532cb5dbcd9bec64edeab538e6095

Documento generado en 25/08/2021 12:55:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 24-2021-00735-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8af801eb4d913ef9a48b415114d03726cb9aba717ceb2639f9e7ca5480aacc

Documento generado en 25/08/2021 01:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 048-2021-00535-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de julio 2021 por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Representantes Colectivo Tenjo Participa, Veeduría Tenjo Región, Avizor Veeduría Tabio, Vea Tabio, Comité Ciudadano De Tabio, Veeduría Ciudadanía Tabio Para La Gente, Colectivo Jóvenes Tabiunos Jota, Comité Regional Unidos Por Nuestra Sabana Verde, Rediacción R.M.. De chía, Colectivo Público De Cajicá, La Alianza Para La Defensa De La Sabana, Veeduría Siembra Cota reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, información y participación ciudadana vulnerados por Gobernación De Cundinamarca e Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU. En consecuencia, pidieron que se ordene a la accionada:

- Realizar el traslado del recurso de insistencia al Tribunal Administrativo con el fin de que se proceda con la solución del mismo.

- Se de aplazamiento de la Audiencia convocada para el 2 de julio de 2021, del proyecto de Asociación Público Privada APP de iniciativa privada, denominado Perimetral de la Sabana, presentada por el Originador ODINSA S.A, hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se pronuncie respecto a la entrega de la información solicitada en el derecho de petición y en el recurso de insistencia, requerida por la comunidad para ejercer el derecho de participación ciudadana.

2. Como sustento de sus pretensiones, los accionantes manifestaron estos hechos:

Teniendo en cuenta la publicación realizada por la ICCU respecto de la convocatoria a la audiencia pública para socializar el proyecto perimetral de la sabana para el día 21 de mayo de 2021, el 12 de mayo se radicó solicitud de aplazamiento y se peticionó la entrega de los estudios técnicos a fin de tener

conocimiento del proyecto y poder participar en la audiencia. El ICCU reprogramó la audiencia para el 2 de julio hogaño y negó la entrega de los documentos.

Frente a la anterior decisión, la parte interesada radicó recurso de insistencia para que le sean entregados los documentos solicitados, sin embargo, a la fecha de interposición de la acción constitucional, no había sido concedido.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, en auto del 30 de junio del año cursante y atendiendo la petición elevada por las entidades accionantes, además se decretó como medida provisional la suspensión de la audiencia pública para la socialización del proyecto de asociación público privada app de iniciativa privada, denominado perimetral de la sabana., programado para el viernes dos (2) de julio del presente año dos mil veintiuno (2021). .

2. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, solicitó se niegue la acción constitucional frente al debido proceso, como quiera que ha garantizado todos los derechos fundamentales de los accionantes, dando respuesta de manera oportuna a todo lo requerido.

Que la documental solicitada no pudo ser entregada, como quiera que es de naturaleza privada y reservada, además de esto, que es información que no es necesaria para asistir a la audiencia programada, pues se está confundiendo la finalidad de la misma, ya que la audiencia por sí sola no produce acto administrativo o escenario mediante el cual la Entidad Pública deba pronunciarse respecto a su viabilidad o aceptación, siendo ésta una etapa previa de consulta a la comunidad, es decir, para recaudar información para la Entidad.

En cuanto al recurso de insistencia manifestó que este ya había sido remitido al Tribunal, lo que implicó que de haberse vulnerado algún derecho ya cesó tal afectación.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comunicó que el recurso había sido recibido y se encontraba dentro del término para decisión, por lo cual no había vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes y solicitó ser desvinculado de la acción.

4. ODINSA S.A, indicó que ha dado contestación a todo lo solicitado por los accionantes, pone en conocimiento que como originador del proyecto perimetral de la sabana el estudio y tramite de las iniciativas privadas de Asociación Público Privada y particularmente respecto a la cláusula de confidencialidad y reserva de la información presentada en etapa de factibilidad que da cuenta el art. 14 de la Ley 1508 de 2012, no incluye recursos públicos, encontrándose en etapa de análisis de factibilidad a instancias ICCU.

5. El sentenciador de primer grado denegó por hecho superado el amparo reclamado, debido a que la pretensión de aplazar la fecha de la audiencia ya se

había dado y que el recurso de insistencia ya había sido remitido al Tribunal Administrativo..

6. Inconforme con esta determinación, la entidad accionada la impugnó argumentando que no se resolvió sobre los derechos fundamentales invocados sino basados en las pretensiones, así mismo, que la fecha de la audiencia se aplazó, no por decisión de esa entidad sino por la orden de medida provisional del juzgado inferior, por lo que no puede tenerse como hecho superado, además de esto, que no fueron contemplados los argumentos expuestos para que se permita continuar con el trámite de la audiencia sin esperar la respuesta del recurso de insistencia.

7. Este despacho avoco conocimiento de la impugnación mediante proveído datado 28 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente al debido proceso ha de decirse que la Corte Constitucional en sentencia C-341-14 se indicó:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...”

3. En el caso que nos ocupa, una de las pretensiones de los accionantes es que se ordene a la accionada remitir el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo con el fin de que sea resuelto, actuación que ya fue realizada tal y como lo informó la Honorable Corporación en cita, en la contestación a la vinculación de la tutela.

4. La segunda pretensión tiene como finalidad el aplazamiento de la audiencia programada para el 2 de julio del año en curso, hasta tanto no sea resuelto el recurso interpuesto, al respecto, el juzgado de primera instancia concedió la medida provisional y la fecha fue pospuesta.

Las dos actuaciones mencionadas en los numerales anteriores hacen referencia a que las pretensiones que presuntamente estaban vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, han cesado en el transcurso de tiempo existente entre la radicación y el fallo de la tutela, lo que implica que el hecho que dio origen a la misma ha perdido su valor, por lo que el inferior consideró negar la acción constitucional por hecho superado, sin la necesidad de entrar a verificar si los hechos impuestos habían sido posibles actuaciones vulneradoras del debido proceso, decisión con la que esta juzgadora está de acuerdo, por lo que se confirmará la decisión adoptada en el fallo de primera instancia.

5. Es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

6. Finalmente, conforme a la inconformidad del accionado frente a que no fue su decisión el aplazar la audiencia programada para el 2 de julio de 2021, sino que por el contrario fue orden impuesta por el *aquo* en medida provisional, concuerda este despacho con esta apreciación, sin embargo, lo importante es que la actuación está realizada en pro de proteger los derechos de los accionantes de manera momentánea mientras el H. Tribunal Administrativo toma una decisión frente al recurso de insistencia, el cual será resuelto dentro de los diez días siguientes a su recibo, de conformidad con lo dispuesto en el “.. *Artículo 26 Ley 1755 de 2015. Insistencia del solicitante en caso de reserva Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella...”*

7. En conclusión, el aplazamiento de la audiencia no será de manera definitiva, sino por el contrario una breve protección a los derechos fundamentales de los accionantes con miras a esperar la decisión del Tribunal, pues de este decidir que deben entregarse los documentos tendrá que darse cumplimiento a ello previo a la fijación de la audiencia e independientemente de cómo se haya dado la actuación el hecho esta realizado y por ende se tiene como hecho superado.

8. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfa1586ee67d596048ab960fe33a1007d9cc4d3989d846a6adfdb78cd9f1d81

Documento generado en 25/08/2021 06:28:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2009-00289-00
Clase: Pertenencia

En razón de la manifestación elevada por la auxiliar de la Justicia MARIA DEL CARMEN PULIDO en la cual señala que por falta de colaboración de las partes no se ha podido realizar el dictamen pericial ordenado en este trámite se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte actora para que, en el lapso de 30 días, proceda a autorizar y permitir que la perito ejecute sus funciones, so pena de dar por terminado el asunto dando aplicación a lo regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Por secretaria contabilícese el lapso otorgado y envíese a la auxiliar de la justicia telegrama u oficio informando lo aquí decidido.

Frente al punto de la fijación de gastos deberá estarse a lo dispuesto en auto del 13 de agosto de 2021 donde se reguló tal petición.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53eb6bc11f94fa4c9327dedc8b865a190d4c826729ddee9bf50a9ab2f1998a3

Documento generado en 25/08/2021 01:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00446-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Livis Melida Dela Ossa Ochoa en causa propia y en representación de su hijo Julio Alberto Caamaño de la Ossa, reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, trabajo, estabilidad reforzada y dignidad humana, presuntamente vulnerados por La Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada el reintegro inmediato al cargo que ostentaba o a uno de mayor jerarquía, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su despido hasta que se dé el reintegro, además el pago de la sanción que indica el inciso segundo del art. 26 de la Ley 361e 1991.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Fue nombrada en la Procuraduría Tercera Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz JEP- , mediante Decreto 1145 del 30 de octubre de 2020 en el cargo de asesora código 1AS grado 24, no obstante, el 31 de mayo hogaño fue declarada insubsistente.

A la fecha padece de múltiples enfermedades como lo son cáncer de tiroides, hipertensión pulmonar primaria, enfermedad de hígado no especificada, síndrome de hapnea del sueño catalogado como severo, otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos como consecuencia de haber sufrido Covid, además de ser madre cabeza de familia encargada de un hijo que padece de esquizofrenia paranoide y cumplir con los requisitos pata ser una persona pre pensionada

Por todo lo anterior, considera que sus derechos fundamentales y los de su hijo se están viendo seriamente afectados.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de agosto del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ JEP DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EPS SANITAS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, CLÍNICA JORGE PIÑEROS DE SALUDCOOP, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., LABORATORIO DE ELECTRO DIAGNOSTICO UNIDAD MÉDICA CECIMIN, UNIMSALUD S.A.S. CRISTIAN LEONARDO WOLFFHUGEL GUTIERREZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMO JEFE DE LA PROCURADURÍA TERCERA DELEGADA CON FUNCIONES DE INTERVENCIÓN PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, JEP DE LA PROCURADURÍA GENERAL, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. SALUDCOPP EPS-S solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Procuraduría General de la Nación informó varios aspectos por los cuales considera que no se vulneró ningún derecho fundamental de la accionante:

El cargo que ostentaba la accionante fue bajo nombramiento ordinario que obedecía a la naturaleza de libre nombramiento y remoción y estaba sujeto a la facultad discrecional del nominador, pudiendo declararla insubsistente sin la necesidad de dar una explicación motivada, sino por el contrario, con el simple hecho de tener la disposición de seleccionar su grupo de trabajo bajo criterios razonables y ya no considerarla apta para ello era suficiente. Esta condición era de conocimiento pleno de la actora, como quiera que así quedó estipulado en su nombramiento, máxime cuando son cargos de dirección-confianza- manejo.

Como segundo argumento manifestó que, revisada la información de pensión de la señora De la Ossa se evidencia que la misma está afiliada al Régimen de ahorro individual con solidaridad en fondo privado, y las condiciones para pensionarse en este régimen establecen que el afiliado podrá pensionarse a cualquier edad, siempre y cuando cumplan con un capital acumulado que le permita obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente.

Sin embargo y en gracia de discusión, ponen de presente que la accionante no informó su estado de pre-pensionada por un lado y por otro las personas que se encuentren en cargos de libre nombramiento y remoción, no se encuentran cobijados con la estabilidad laboral reforzada.

Además de lo anterior, se tenía conocimiento de algunos de los padecimientos médicos de la quejosa, sin embargo, en las constancias medicas se habla de una recuperación positiva, no se encuentran registradas incapacidades y dentro del examen de ingreso se evidenció que era apta para el cargo en cuanto a su estado de salud. Las condiciones decretadas luego de su retiro claramente no le competen a la entidad, por no haber sido de su conocimiento.

4. La EPS SANITAS comunicó que a la fecha no hay registro de servicios pendientes y/o negados a la señora Livis y requirió su desvinculación de la acción por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

5. Porvenir, alegó hecho exclusivo de un tercero y solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no vulneró ningún derecho fundamental de la quejosa.

6 Unimsalud argumentó ser una entidad dedicada al cuidado de la salud ocupacional de los trabajadores, garantizó que la historia clínica allegada por la tutelante, es fiel copia de la que reposa en esa entidad.

7. Las demás entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Frente a la protección de estabilidad reforzada de los empleados de cargos de libre nombramiento y remoción la Corte Constitucional en sentencia de unificación determino lo siguiente:

“... La resolución del primer problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto a si los servidores públicos que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción gozan de estabilidad laboral reforzada.

*43. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada. Para efectos de fundamentar esta **primera regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la normativa que regula esta categoría especial de servidores públicos, a su delimitación cuando ejercen función administrativa y a las razones relevantes para su justificación.*

44. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 125 de la Constitución, los empleados públicos, una de las especies del género “servidor público”, pueden ser (i) de carrera, (ii) de elección popular o (iii) de libre nombramiento y remoción. Dentro de esta última especie, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto para los regímenes especiales de carrera, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004 reguló 6 criterios para clasificar estos empleos.

(...)

46. De conformidad con el **segundo criterio**, son de libre nombramiento y remoción “Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los altos funcionarios del Estado, siempre y cuando, tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos” (literal b). Esta categoría incluye aquellos empleos de “especial confianza” que se encuentran “adscritos” a los despachos de algunos de los órganos que integran la primera categoría (“los altos funcionarios del Estado”) en la administración central y descentralizada del nivel nacional, en la administración central y órganos de control del nivel territorial, y en la administración descentralizada del nivel territorial. Esta categoría, además, incluye, en la Administración Central del Nivel Nacional, algunos empleos adscritos a los despachos de algunos servidores públicos de los órganos de seguridad (Policía Nacional y Fuerzas Militares), “en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional”; los empleos del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la colombiana y al personal de apoyo en el exterior adscritos al Ministerio de Relaciones Exteriores; y, finalmente, en el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5ª de 1992.

(...)

51. Esta Corte, en múltiples oportunidades, se ha pronunciado acerca del distinto origen constitucional de los empleos de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción. Entre otras, en las sentencias C-023 de 1994, C-195 de 1994, C-514 de 1994 y C-306 de 1995 señaló que correspondía al legislador determinar cuáles cargos debían exceptuarse del régimen general de carrera administrativa y considerarse de libre nombramiento y remoción. Con relación a los fundamentos constitucionales de este tratamiento excepcional para el segundo tipo de empleados públicos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-514 de 1994, precisó que estos debían obedecer a dos tipos de criterios: (i) bien, a la naturaleza de las funciones, (ii) ora, al grado de confianza para el ejercicio de las funciones. Con relación al primero, “un cargo de libre nombramiento y remoción debe referirse a funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional”. Con relación al segundo, indicó que, “los cargos de libre nombramiento y remoción deben implicar un alto grado de confianza, es decir, de aquella que por la naturaleza misma de las funciones a realizar demanda un mayor grado de reserva por parte de la persona que las cumple”. Se trata, entonces, de criterios alternativos, de orden constitucional, que permiten al Legislador atribuir a un determinado empleo público el carácter de libre nombramiento y remoción.

52. En sentido semejante, la Sala Plena, en un apartado que constituye obiter dictum de la Sentencia SU-539 de 2012, señaló que aquella facultad del Legislador es excepcional, al constituir una limitación a la regla constitucional de la “carrera administrativa”, como forma de ingreso primordial a la función pública. Señaló:

“Sin embargo, en virtud de la propia Constitución, los cargos de libre nombramiento y remoción se exceptúan de esa regla general. Ahora bien, la validez constitucional de definir un cargo como de libre nombramiento y remoción depende de si tal definición satisface las siguientes condiciones: (i) esa denominación tiene fundamento legal, lo que en el caso de la carrera judicial implica que los cargos de libre nombramiento y remoción deben ser definidos por el legislador de manera expresa, pues se entiende que son de carrera los cargos que no se encuentren

previstos en una ley como de libre nombramiento y remoción; (ii) se trata de un cargo que cumple funciones directivas, de manejo, de conducción u orientación institucional; y, (iii) para el ejercicio del cargo se hace necesario un grado de confianza mayor al que se predica de la función pública ordinaria, dada la trascendencia de las tareas encomendadas”.

53. Estas razones, asociadas, bien al ejercicio de funciones de dirección, conducción u orientación institucional, ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral, entre ellos el de “prepensión”, en los términos de la primera regla de unificación de esta sentencia. En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor...” SENTENCIA SU-003—18.

En el caso que nos ocupa se hace necesario determinar si el cargo que ostentaba la señora Livis Melida era de libre nombramiento y remoción, entonces de la documental probatoria de la acción, se desprende que la labor desempeñada era la denominada como Asesor Grado 24 de la Procuraduría Tercera Delegada con funciones de intervención ante la Justicia Especial para la Paz, la cual de conformidad con el párrafo primero del artículo primero del Decreto 1512 de 2018 “*Por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación*”, corresponde a los de libre nombramiento y remoción, como se cita a continuación: “*PARÁGRAFO 1. Por la naturaleza transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz dada en el artículo 15 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y la especial confianza exigida para el desarrollo de las funciones, los empleos que se crean en el presente artículo dentro de la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación serán de carácter transitorio y se clasifican como de libre nombramiento y remoción*”,

Así las cosas la accionante no está cobijada con la estabilidad laboral reforzada por haber sido vinculada a un cargo de libre nombramiento y remoción, más aun cuando se trata de uno de especial confianza, donde su ingreso, permanencia y determinación de insubsistencia, dependía únicamente de su nominador, quien bajo la facultad discrecional toma las decisiones de con quien conformar su equipo de trabajo según las necesidades que a bien tenga, condiciones que eran de su pleno conocimiento ya que en el nombramiento así está estipulado.

6. Dejando claro lo anterior, no procederá el despacho a realizar el estudio de las pretensiones de la accionante, como quiera que no es viable proteger un derecho que no ha adquirido, y que no es susceptible de excepción por pre-pensión y/o debilidad manifiesta como la accionante lo quiere hacer ver. En consecuencia, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa77a7388d827015c62d038fc5f968df6db279b4cc3e1a5c31b6601e601fd068

Documento generado en 25/08/2021 04:43:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00470-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la ciudadana LUZ MARINA ESCOBAR AGUDELO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb48c62916589fcd2458c07e1ba0849836e839b2cc3e21b1cd4c1ad56f04f7ce

Documento generado en 25/08/2021 01:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**